



Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/06/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención realizada, por auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quienes reclama la nulidad del "*...cobro del concepto de basura que me hizo el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, al pagar los servicios públicos municipales...*"(sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de doce y quince de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL, Cuauhtémoc Blanco Bravo**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, [REDACTED], en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL**, [REDACTED], en su carácter de **REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO**, [REDACTED] en su carácter de **REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, [REDACTED] en su carácter de **RIGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN**, [REDACTED] en su carácter de **REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, [REDACTED]

██████████, en su carácter REGIDOR DE TURISMO, ██████████
en su carácter de REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y
COMUNICACIÓN SOCIAL, ██████████ en su carácter de
REGIDORA DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN AL
PATRIMONIO CULTURAL, ██████████, en su carácter
de REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE
GÉNERO, ██████████, en su carácter de REGIDOR DE
HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, ██████████
██████████, en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, ██████████
██████████, en su carácter REGIDORA DE BIENESTAR Y ASUNTOS
MIGRATORIOS, ██████████, en su carácter de REGIDORA DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO, ██████████
██████████ en su carácter de REGIDORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO,
██████████, en su carácter de REGIDORA DE COORDINACIÓN
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS y ██████████
██████████, en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL; todos del
MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo
y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las
pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa
procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a los
promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho
correspondía.

3.- Por diversos autos de veintidós y veintisiete de febrero del
dos mil dieciocho, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista
ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las
autoridades demandadas, por lo que se precluyó su derecho para hacer
manifestación alguna.

4.- Mediante auto de tres de abril del dos mil dieciocho, se hizo
constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término
previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa



vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veinte de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el PRESIDENTE MUNICIPAL e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el siete de mayo del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora y autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no los formulan por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado por [REDACTED] lo es el **cobro de la cantidad de \$1,020.00 (un mil veinte pesos 00/100 m.n.), que por el servicio de recolección de basura, le fue realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto del predio a nombre de [REDACTED] y cond., ubicado en [REDACTED], [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, identificado catastralmente con la cuenta predial 1100 11 043 046.

III.- La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del original del recibo de pago emitido por parte de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, identificado con número de folio 01470250, presentado por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 04)

Desprendiéndose del mismo, que el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, fue cobrado por parte de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el importe de \$1,020.00 (un mil veinte pesos 00/100 m.n.), que por el servicio de recolección de basura, por el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto del predio a nombre de [REDACTED] y Cond., ubicado en [REDACTED]

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no realizaron el cobro de la cantidad de \$1,020.00 (un mil veinte pesos 00/100 m.n.), por el servicio de recolección de basura, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto del predio a nombre de [REDACTED] y cond, ubicado en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, identificado catastralmente con la cuenta predial [REDACTED], toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado**, a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL



AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue señalado la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, refirió que la parte actora no agotó el principio de definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos en relación con el numeral 44 de la ley de la materia.

Es **infundado** lo manifestado por la autoridad en cuanto a que la parte actora no agotó el principio definitividad en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos en relación con el numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa, pues si bien el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que *"el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa"*.

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que *"Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal..."*; por tanto, bajo el principio **"la ley posterior deroga a la anterior"**; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este

Tribunal directamente; en consecuencia, es infundado lo alegado por la autoridad demandada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos y tres, aduciendo sustancialmente que el cobro por el servicio de recolección de basura realizado por la demandada viola las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues trata de privarle de sus derechos sin mediar juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni fundar y motivar la causa legal al emitir el acto reclamado.

VII.- Resulta **inoperante por insuficiente** lo manifestado por la quejosa en los agravios recién sintetizados.

Ciertamente es así ya que, de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos del cobro por el servicio de recolección de basura realizado por la demandada para el ejercicio dos mil dieciocho, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que el mismo es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

Pues no es suficiente que la inconforme señale que la autoridad demandada viola las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16 y



17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratar de privarle de sus derechos sin mediar juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni fundar y motivar la causa legal al emitir el acto reclamado, para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si efectivamente el cobro de tal concepto es ilegal, por lo que su motivo de disenso deviene inoperante.

En las relatadas condiciones al ser **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamados al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se confirma la validez** del cobro de la cantidad de \$1,020.00 (un mil veinte pesos 00/100 m.n.), que por el servicio de recolección de basura, le fue realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto del predio a nombre de [REDACTED] y cond, ubicado en [REDACTED], [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, identificado catastralmente con la cuenta predial [REDACTED].

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED], a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamados al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos del considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **confirma la validez** del cobro de la cantidad de \$1,020.00 (un mil veinte pesos 00/100 m.n.), que por el servicio de recolección de basura, le fue realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto del predio a nombre de [REDACTED], ubicado en [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, identificado catastralmente con la cuenta predial [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en



TJA

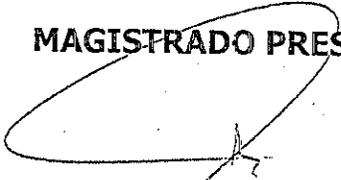
EXPEDIENTE TJA/3^{as}/06/2018

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

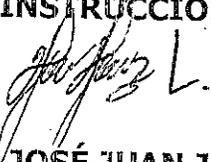
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/06/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.